

mento de fidelidad. La fórmula de este, aunque redactada en términos muy extensos, envolvía sin embargo un contrato recíproco, de modo que si el monarca faltaba á la protección, bajo cuya condición se había prestado, los súbditos quedaban absueltos de la obligación de sumisión, y la historia de aquellos tiempos presenta muchos ejemplos de reyes arrojados de sus tronos por la violación de este carácter.

» Sin embargo, cuando la conquista de los Normandos, el carácter emprendedor de Guillermo no podía darse por satisfecho con tan limitada obediencia, como lo habían hecho los reyes sajones, y obligó por lo tanto á los propietarios territoriales á prestarle un juramento absoluto y sin condiciones, y á ser sus vasallos, cualquiera que fuese el señor á quien pertenecían.

» En el resto de la Europa fué un principio admitido por mucho tiempo todavía, que los vasallos de un señor debían mas adhesión á este que al monarca, y aun en los tiempos de San Luis, estaban obligados en Francia por la ley, en algunos casos, á servir á los señores contra el rey. Pero en Italia, una Dieta convocada por Federico Barbaroja declaró que en todos los juramentos de fidelidad de un señor á su vasallo, sería el emperador nominalmente exceptuado; es decir, que en caso de rompimiento entre el señor y el monarca, se debería poner la fidelidad á este en primer lugar, y el señor Allen afirma que lo mismo sucedió en Inglaterra en el siglo XV. De aquí procede la diferencia entre el homenaje juramento de fidelidad, de donde procedió la voz *allegiance*, que era debido al rey como jefe del Estado, y el homenaje simple que solo se debía al señor, y al cual iba unido algun vasallaje ó servicio.

» De esta situación de cosas nacieron otras costumbres. Cuando había alianzas entre el rey y el súbdito, ó entre súbdito y súbdito, no podía una fe recíproca romperlas sin un aviso previo llamado *diffidatio*. Por esta razón, mandaron los lores un diputado á Eduardo II antes de su deposición, el cual le hizo saber que renunciaban al homenaje que le habían prestado, observándose la misma fórmula para el destronamiento de Ricardo II.

» Los Ingleses, empero, para defender el verdadero sentido de la *allegiance*, cuidaron de distinguir la corona de la persona del rey. La declaración del parlamento en 1642 establece á este fin principios dignos de consideración, porque, según esta declaración, la voluntad personal del rey, sus órdenes mismas, no pueden prevalecer sobre los deberes de los depositarios de su autoridad en los actos que pertenecen á las atribuciones de la corona, viniendo á declararse de esta manera absoluta la doctrina de la responsabilidad de los ministros. El parlamento tiene derecho para examinar las concesiones hechas por el rey cuando puedan perjudicar los intereses del Estado; como poder político provee á las necesidades del país, á la tranquilidad pública, á la seguridad del reino, mani-

festando en esto y declarando la suprema aprobación del rey, aunque este, seducido por malos consejos, pudiese tener personalmente diferente voluntad. La capacidad política del rey queda de este modo completamente separada de la personal, y la autoridad de la corona, considerada como *símbolo* político, se atribuye enteramente á las dos cámaras del parlamento.

» Claro es que la Restauración debía abolir semejantes doctrinas; pero no tardó una nueva revolución en demostrar cuán peligroso era para el monarca el sacudirse de ellas por completo. El principio de la oposición al rey, cuando por su mal gobierno pone al Estado en peligro, continuó siendo sostenido por los publicistas ingleses. Blackstone no duda un momento de él, y añade además que sería necesario dejar á las generaciones futuras el cuidado de determinar los casos en que la seguridad obligase á hacer uso de un derecho que perteneciese á toda sociedad, ó que subsistiese eternamente en toda su fuerza.

» Á pesar de los progresos de la teoría monárquica en Europa, había Estados en los que esta resistencia al rey era ley solemnemente consagrada. En Castilla y en Aragón los nobles gozaban del *privilegio de la unión*, que consistía en asociarse contra la corona, cuando el rey atentaba contra sus libertades; esta unión promulgaba sus órdenes bajo un sello común, y podía luchar con el rey, sin exponer á sus miembros á las penas del traidor y del rebelde. En Inglaterra también la Magna Charta del rey Juan confiaba á veinticinco barones libremente elegidos el deber de vigilar para que las libertades concedidas por el monarca fuesen respetadas, y estos barones estaban armados de suficiente poder para obligar al rey á conceder la debida satisfacción. La única restricción impuesta á este deber de hostilidad servía para demostrar mas y mas la distinción entre la capacidad política del rey y su capacidad personal, y consistía en la prohibición de llegar á la persona del rey, ni á la de la reina y sus hijos. Pero esta garantía, cuya idea había sugerido el carácter de Juan, fué después de este reputado inútil ó peligrosa, y no se incluyó en la Magna Charta de su hijo.

» Antiguísimo es el establecimiento del poder judicial, que sufrió con el tiempo notables modificaciones, y en él se encuentra el símbolo político inherente al poder real. El lema *Toda justicia emana del rey* constituye ó es una consecuencia de esta máxima, porque en realidad el monarca es incapaz de administrar justicia por sí mismo.

» Mucho antes de que existiesen los reyes existían tribunales de justicia entre los antiguos Germanos, de donde descienden los Anglo-Sajones, cuyos tribunales se componían en cada distrito de un jefe, acompañado de todos los hombres libres. Las ofensas capitales eran juzgadas por las asambleas nacionales, cuyas sentencias eran inapelables.

» Constituido el poder soberano, fué el monarca presidente de la asamblea nacional; pero luego que el pueblo se dispersó por un gran territorio, y que no podían los hombres libres ser convocados por completo, lleváronse los negocios ánte un consejo presidido por el rey; establecióse una jerarquía de tribunales, tomáronse de los Romanos las apelaciones, y se reservaron al tribunal del rey algunas decisiones de jurisdicción subalterna.

» El consejo presidido por el monarca formaba el tribunal supremo de justicia, y ratificaba las transacciones civiles de los ciudadanos; pero solo era lícito dirigirse á él, cuando había sido denegada la justicia por los tribunales del condado á que pertenecía. El rey en persona dirigía en un principio los debates, ó bien mandaba su sello á cualquiera otro del consejo, y le delegaba el derecho de entender en la cuestión y decidirla. Después de la conquista, los reyes de Inglaterra abandonaron poco á poco la costumbre de firmar en los tribunales de justicia; Enrique II y Enrique III asistieron todavía á ellos, y se dice que Eduardo IV estuvo presente tres días seguidos en el *King's Bench* para asegurarse de que las leyes se cumplieran; pero no se dice, sin embargo, si constituía parte del tribunal. En el principio del siglo XVII, cuando Jacobo I quiso asistir en persona, los jueces le dijeron que no tenía derecho para dar su dictamen. Si ahora, pues, se halla recibida la máxima de que toda justicia emana del rey, se halla, lo repito, por pura convención; porque es también incontestable este otro principio, de que si bien el rey puede asistir á un tribunal de justicia, no puede personalmente decidir cuestión alguna, no estando habilitado para hacerlo sino por medio de los jueces, á quienes invistió con su autoridad, y que de él recibieron su poder.

» Otra ficción es también la de que el rey no puede ser juzgado por ningun tribunal, porque en la práctica cualquiera puede proceder contra él, por cualquiera cuestión de propiedad; la justicia que se haga llevará el nombre de simple gracia; pero cuando es legítima y debida, ningun perjuicio se sigue al adversario.

» En los primeros tiempos, solo se tenía una idea vaga de la existencia de un poder legal y constitucional superior al rey; bajo el punto de vista jurídico, era la justicia misma; bajo el punto de vista político, era la responsabilidad de los ministros, cuyas dos garantías constituían la garantía entera del gobierno inglés.

» El derecho de proceder contra los atentados y delitos pertenecía á la corona y juntamente á los particulares; á la corona, porque el rey de Inglaterra es ofendido ó injuriado en la persona de sus súbditos; á los ciudadanos, porque la demanda de reparación de una ofensa es un derecho natural que á nadie puede negarse; pero existía una diferencia, á saber: que si la persona sujeta á un juicio á instancias del ofendido era absuelta, no podía ser perse-

guida por el mismo hecho, aplicándose en este caso la máxima *non bis in idem*; mientras que la absolución en una acusación promovida por la corona no libraba al absuelto de ser nuevamente llamado á juicio por el ofendido, y procesado segunda vez. Había además otra diferencia, á saber: que en el caso de una condena por acusación entablada á nombre de la corona, podía el rey hacer gracia, como persona injuriada, al paso que no podía hacerla cuando la declaración de culpabilidad había tenido lugar á instancia del ofendido, el cual en este caso tenía facultad para conceder una dilación, y aun el perdón, por la maldad de que había sido objeto; cosa que á su vez no podía hacer cuando la acusación había sido intentada por la corona.

» Las acusaciones promovidas por los particulares por ofensas se llamaban *apelaciones*, y el *derecho de apelación* había sucedido al derecho de venganza, que las antiguas costumbres germánicas concedían á los parientes y amigos de la persona ofendida, del cual procedían las composiciones pecuniarias. El señor Allen presenta con la mayor minuciosidad las reglas á que este derecho se hallaba sujeto. Pero insensiblemente prevalecieron mejores ideas; la jurisprudencia criminal siguió los progresos de la civilización, las transacciones pecuniarias cayeron en desuso para los delitos graves, y la condenación del culpado fué la única reparación que satisfizo á la sociedad. Desde Alfredo hasta el reinado de Canuto se encuentra un aumento gradual en el número de ofensas, en las cuales dejaba de tener valor alguno la compensación en dinero.

» Admitida la máxima de que el rey representaba al Estado, las ofensas que turbaban la tranquilidad pública se consideraron como suyas personales, y los procesos, por interés de todos, fueron dirigidos en nombre suyo. Subsistía, sin embargo, el antiguo procedimiento por apelación, es decir, por acusaciones particulares, y fué origen de infinidad de estatutos. Pero estas mismas apelaciones concluyeron convirtiéndose unas en acciones civiles y derogándose otras, y en tiempo de Eduardo III fueron abolidos los restos de este antiguo procedimiento por un acto del parlamento. De aquí el devolver enteramente á la corona el derecho de procesar, como le pertenecía el de gracia, por el mismo derecho que todo individuo tenía de revocar la apelación que había entablado por ofensa personal; el rey representaba, como hemos dicho, la universalidad de los ciudadanos, y siendo considerado ante la ley como la persona injuriada, podía en todo delito que se extendía sobre toda la sociedad cancelar por su gracia la acusación entablada en su nombre, y remitir la pena impuesta por el tribunal.

» De este modo, la acusación y la gracia son un atributo exclusivo de la corona.

» Pero los Ingleses se mostraron excesivamente celosos en el abandono que hicieron á la corona



de este derecho de gracia, y así es que pasó mucho tiempo ántes de que esta concesion se hiciese por completo, y deferentes leyes en tiempo de Eduardo III y Ricardo II lo limitaron al caso de felonía, y declararon nulas y de ningún valor las gracias concedidas para el homicidio fuera del parlamento, á ménos que no se hubiese cometido en defensa propia ó por accidente casual.

» Otra ficción diferente de la que acabamos de tratar hace considerar al rey como señor universal y propietario de todas las tierras de su reino. Porque si nos remontamos á los tiempos mas remotos, no encontramos que los Sajones, primeros que ocuparon la Inglaterra, hubiesen concedido á su general el territorio conquistado. Los Normandos en el tiempo de la conquista se guardaron bien de hacer semejante concesion, y aun dos siglos despues, cuando el conde de Varénnes fué citado por los comisarios de Eduardo I para que pusiera de manifiesto sus títulos de propiedad á las tierras que habia heredado de sus mayores, sacando su espada, la presentó como el único título que sus padres habian tenido, diciendo que Guillermo no habia conquistado solamente para sí.

» El señor Allen explica cómo se repartía la propiedad en Europa en aquellos remotos tiempos.

» Entre los antiguos Germanos, el territorio poseido por la tribu era considerado como propiedad del Común; asignándose porciones de tierras á las familias y á los individuos, para recobrarlas despues de un corto tiempo, y distribuir las á otras familias. Estas asignaciones en un principio, ó á lo ménos en los tiempos de César, eran anuales. Es probable que á medida que la agricultura iba progresando, fuesen las tierras poseidas por mayor espacio de tiempo, y aun acaso por la vida entera del que las habia recibido. En tiempo de Tácito se habian hecho ya repartimientos, pero no se sabe si las concesiones eran anuales todavía; solamente debe suponerse que principiaba á formarse cierto derecho patrimonial sobre el terreno en que la familia habia construido su habitacion. Los pueblos germanos consistian en casas aisladas, y segun todas las apariencias, estas casas y sus recintos constituyeron la primera propiedad permanente de estos pueblos. Este fué el origen de la propiedad territorial de los Anglo-Sajones.

» En tiempo de la invasion del imperio romano, si bien fueron muchos de los vencidos reducidos á la esclavitud y algunas propiedades confiscadas, en general los vencedores dividieron las tierras y aun los muebles, los esclavos y las bestias con los vencidos. Esto hicieron los Borgoñones en la Galia, los Visigodos en España y los Ostrogodos en Italia; solamente los Lombardos se militaron á exigir una parte de los productos; y en cuanto á los Francos, aunque nada se sabe de positivo acerca del modo con que distribuyeron las tierras despues

de la conquista de la Galia, es indudable que no despojaron completamente á los habitantes de las provincias romanas.

» Las tierras distribuidas á los vencedores segun su grado eran trasmisibles y se llamaban *alodiales*. Las que no se les distribuían, sino que quedaban en común, se llamaban *tierras del fisco y dominio público*. El gobierno disponia de ellas; muchas fueron dadas á la Iglesia, ó usurpadas por esta; otras se convertian de tiempo en tiempo en tierras alodiales, ó se empleaban en el sostenimiento del gobierno y de la corte, y otras, en fin, se daban á título de renta y de servicio, tomando el nombre de *beneficiarias*, cuyas posesiones fueron en un principio vitalicias y despues hereditarias, siendo el rey el que recibia el servicio, y el único que podia concederlas.

» Á ejemplo de la corona, los grandes propietarios alodiales concedieron á sus vasallos semejantes beneficios, que con el tiempo se trasformaron en feudos hereditarios, con la carga de algun censo. Sucedió tambien que algunos propietarios alodiales, en estos tiempos de anarquía y de guerras privadas, encontrando ventajoso el colocarse bajo la proteccion de un señor, hacian una fingida renuncia de sus bienes en favor del rey ó de alguu magnate capaz de protegerlos, é inmediatamente despues volvian á recobrarlos á título de feudos hereditarios, con lo que, sometiéndose á algun canon ó servicio, recibian en cambio del señor su proteccion.

» Segun todas las probabilidades, las propiedades se distribuyeron del mismo modo en Inglaterra en tiempo de los Anglo-Sajones; las mas fueron concedidas para que se hiciesen *patrimoniales*, y las otras permanecieron *comunes*, quedando á disposicion del Estado. Estas eran poseidas por las comunidades, ó concedidas á particulares por un tiempo determinado; pero mientras eran comunes, no podian enajenarse á perpetuidad, y volvian á la comunidad apénas espiraba el plazo de la concesion. Los poseedores de tierras comunes estaban sujetos á una multitud de obligaciones de que estaban exentos los concesionarios de tierras patrimoniales, que solo estaban obligados al pago de las contribuciones públicas, para las cuales no habia inmunidad alguna. La alta nobleza poseía principalmente tierras concedidas á título de patrimoniales. Los reyes anglo-sajones poseían tambien gran número de ellas, que eran para ellos otras tantas propiedades que no recaían en la corona, y podian disponer de ellas como lo hubiera hecho un *sujet*. Las propiedades comunes se convirtieron en un principio en patrimoniales en la asamblea pública de las tribus; pero cuando se admitió la ficción que hacía considerar al rey como representante del Estado, hizose esta conversion por un acto del gobierno. Insensiblemente y al abrigo de esta misma ficción, las tierras comunes fueron consideradas como propiedad del rey, y tomaron

el nombre de *tierras reales ó de la corona*. Mas tarde todavía, la distincion entre las tierras poseidas por el rey como patrimoniales ó privadas, y las propiedades públicas, es decir, de origen comunal, desapareció enteramente. Confundidas estas dos especies de propiedad, tomaron el nombre de *tierras de la corona*; poseidas por el rey, este las trasmitia igualmente á sus sucesores; aunque carecia de derecho para darlas en testamento, muchas veces sucedió que disponia de ellas por un acto entre

vivos, y aun por patente, sin el consentimiento de su gran consejo: pero llegaron á tal punto los abusos, que el parlamento se vió muchas veces obligado á intervenir para evitarlos, y un estatuto de la reina Ana restableció definitivamente los antiguos principios concernientes á este punto: las tierras de la corona se restituyeron al Estado, y el rey conservó solamente el derecho de adquirir las propiedades territoriales y disponer de ellas por medio de testamento como un simple particular. »